

---

## Capítulo 3

# Derecho, discurso, poder: claves para los traductores que trabajan con el inglés jurídico hoy

María de los Ángeles Orts Llopis  
Universidad de Murcia

### 0. INTRODUCCIÓN

La disolución de las fronteras a escala global en la búsqueda de mercados internacionales y de acuerdos transnacionales ha traído como consecuencia un necesario proceso de adaptación de los diferentes patrones jurídicos en el mundo, así como la puesta en marcha de nuevos procedimientos legislativos y judiciales de marco común entre los países. Inevitablemente, la globalización de las actividades empresariales y la resolución de conflictos a través del arbitraje entre individuos e instituciones ha ido acompañada de un proceso llamado de *internacionalización jurídica* (KLABBERS y SELLERS, 2008). Tal proceso, empero, requiere un idioma común para que legisladores, especialistas en derecho y usuarios de este se entiendan entre sí, y dicho idioma es, sin duda, el inglés (MATTILA, 2013; STRONG *et al.*, 2016, *inter alia*). La prevalencia mundial del inglés como *lingua franca* de las operaciones jurídicas y de la comunicación presenta una serie de retos a los traductores del derecho en el par de lenguas inglés y español, que tiene que ver tanto con las aparentes similitudes como con las diferencias subyacentes entre los ordenamientos que se verbalizan a través de estas lenguas. Para abordar los obstáculos a los que se enfrenta el traductor de textos jurídicos inglés-español, intentaremos antes ofrecer una explicación general de los aspectos —históricos, epistemológicos, funcionales, antropológicos y hermenéuticos— que separan el ordenamiento de *common law*, característico de los países angloamericanos, de los ordenamientos continentales de la mayor parte de Europa. Proporcionar un marco conceptual de este tipo puede poner de relieve algunos factores que contribuyan a la complejidad de la tarea que representa hoy traducir el inglés jurídico como lengua del derecho internacional y dar cuenta del tipo de problemas a los que se enfrentan los traductores a la hora de abordar algunas de sus peculiaridades.

Para empezar a tratar un tema de la relevancia del inglés jurídico como instrumento global de comunicación, quizá sea útil reflexionar acerca de la naturaleza del derecho, de la existencia de aquello que se pueda caracterizar como «derecho natural» o «jus-

ticia natural». La llamada *falacia naturalista* (MOORE, 1959, en CASANOVA, 2014) parece pertenecer más bien al ámbito de novelas fantásticas como *El señor de los anillos* o *Juego de tronos*, ya que los ordenamientos jurídicos —al igual que la lengua en la que están pergeñados— son productos culturales y nacen del entorno que así los establece. Fundamentalmente, y en esencia, el derecho es un artefacto ideológico: es el convenio social más cardinal de las sociedades democráticas, que rige y ordena como la mayor fuente de autoridad la inmensa mayoría de las sociedades del mundo. Pero las leyes que contienen los ordenamientos jurídicos no siempre están en armonía con unos conceptos inmanentes y simétricos de lo que constituye «lo justo» y «lo injusto», o bien «lo legal» y «lo ilegal». Esto se ilustra, por ejemplo, en la forma en que el derecho ruso ha despenalizado la violencia doméstica, en el hecho de que los matrimonios del mismo sexo se consideren aberrantes en algunos ordenamientos, o en la circunstancia de que en aquellos países donde reina la *sharia* se sentencie a la lapidación a las mujeres que participen en actividades sexuales fuera del matrimonio. Semejantes parámetros de medición legal serían impensables en las culturas occidentales actuales. Recuérdese, sin ir más lejos, que las sociedades consolidan y arbitran de manera diferente las relaciones interpersonales de corte amoroso en una institución como, por ejemplo, el matrimonio, donde las reglas de juego cambian de una cultura jurídica a otra, según el convenio social (D'ANDRADE, 1984, 91). Consecuentemente, la existencia del constructo social, el matrimonio, como la de otros muchos como las sucesiones o las sociedades mercantiles, se sustenta únicamente en la adhesión a las reglas que lo constituyen. Asimismo, cabe afirmar que el llamado *Estado de derecho* es una convención desarrollada a lo largo de los anales del tiempo que tiene por objeto establecer las normas sociales y los comportamientos de una comunidad social determinada. A través de esquemas culturales es como los constructos jurídicos organizan la coexistencia y la armonía de los sujetos de derecho en cada una de las sociedades donde estos se dan. Conviene no olvidar, por añadidura, que tanto la fuerza directiva como el carácter ideológico de los textos jurídicos se transmiten a través de un vehículo —el lingüístico— que le sirve de excipiente, y tanto el derecho como el discurso en que se plasma y se da a conocer son productos de la cognición humana. No basta, pues, con decir que la lengua es una herramienta para el derecho, sino que el derecho existe y se ejerce de forma verbal, siendo así que el conocimiento lingüístico y el conocimiento jurídico están inextricablemente unidos en la disciplina de las leyes (SALMI-TOLONEN, 2011). Para BAJČIĆ (2018, 29), el discurso no puede separarse del conocimiento extralingüístico, es decir, del conocimiento conceptual activado por él, por lo que la comprensión de un concepto jurídico presupone la comprensión de los conocimientos jurídicos extralingüísticos activados por el concepto en cuestión.

Hay, además, un doble supuesto epistemológico sobre el que se asientan las líneas que siguen.

El primero es que el derecho es una institución indisolublemente vinculada tanto al poder como al discurso que lo sustenta. Como la más poderosa de todas las instituciones, el derecho utiliza los mecanismos habilitantes de autoridad, estatus e influencia

con el fin de ejercer dominación, coerción y control sobre sus sujetos, y semejante poder es impuesto a través del discurso por el Estado, sus leyes y sus convenciones, así como por las instituciones en el marco de las cuales las sociedades modernas operan. El estatus social y profesional en una sociedad en la que el derecho desempeña un papel primordial es un factor adicional que contribuye al conservadurismo y al tecnicismo del discurso jurídico (TIERSMA, 1999, 3). Cabe afirmar, así, que la adquisición o exhibición de la supremacía social se realiza a través de la comunidad especializada que produce los textos reguladores de la vida social, los cuales establecen una separación clara entre los emisores de la ley y sus sujetos por medio de la especialización, de la precisión y de la complejidad de sus textos escritos (GIBBONS, 2004). Esta última, según las corrientes críticas del derecho y el discurso, constituye un ejercicio intencional de una serie de prácticas elitistas y excluyentes que alejan a los usuarios de las leyes de los emisores que las ponen en circulación (GOODRICH, 1987; SIMPSON y MAYR, 2013). La complejidad y la distancia comunicativa entre emisor y receptor del texto jurídico, a su vez, solidifican la cohesión de la clase jurídica y los legisladores —que son quienes tienen el poder de redactar y promulgar las leyes— entre sí y producen la «alienación» de los sujetos jurídicos —quienes las utilizan legítimamente—. De esta forma, la razón de ser del derecho es el ejercicio del control social (FAIRCLOUGH y WODACK, 1997; MUMBY y CLAIR, 1997), por lo que el carácter predominante no solo de los tratados, las constituciones, las órdenes y los reglamentos, sino también de las pólizas de seguros y los contratos internacionales es, principalmente, prescriptivo (ORTS, 2016). La diferencia de estatus que desean establecer los que emiten el derecho respecto de aquellos que lo utilizan, así como el orden jerárquico que imponen las comunidades jurídicas (ya sean tribunales de justicia, organizaciones u organismos internacionales), contribuyen a la percepción del discurso jurídico, y, concretamente, del inglés jurídico, como algo «fossilizado» (ALCARAZ y HUGHES, 2002, 9) o «entumecido» (BHATIA, 2004), caracterizado por la ritualidad, la oscuridad y el tecnicismo.

El segundo supuesto es que el poder —principalmente en las sociedades democráticas— no puede administrarse sin consentimiento. En otras palabras, los sujetos a quienes se obliga a adherirse a las reglas que el derecho impone deben ser persuadidos a creer en la legitimidad de dichas reglas (SIMPSON y MAYR, 2013). Como afirma MATTILA (2013, 51–52),

In society, the most important category in written word is the law, which under democratic conditions calls on the understanding and loyalty of citizens as members of the legal community [...]. In a democracy, the law possesses a function comparable to that possessed, under a despotic government to physical violence and its counterpart, fear [...]. The legal community is essentially a community of persuasion, not a community of constraint.

De hecho, según KAIRYS (1990), el fundamento de autoridad del derecho es que impone, refleja, constituye y legitima las relaciones sociales y de poder sin la necesidad o la apariencia de un control externo. En términos generales, los grupos dominantes tienen que esforzarse en mantenerse como tales generando la anuencia de los ciuda-

danos, y dicha anuencia la logran mediante la divulgación, a través del habla, oral o escrita, de las creencias, prácticas y discursos que a ellos les interesa (GRAMSCI, 1980). Semejante divulgación se lleva a cabo en el derecho, así como en otras disciplinas profesionales, a través de una serie de tipologías textuales de las que se sirve su comunidad discursiva, bautizada con el nombre de *géneros jurídicos* (BHATIA, 1993, 1996 y 2002), que operan como los elementos funcionales articuladores de su identidad y de sus formas comunicativas. Precisamente porque la autoridad del derecho debe presentarse como legítima para ser aceptada, el proceso de legitimación de las leyes se expresa, sobre todo no a través de la coacción, sino a través del despliegue de estrategias de persuasión verbal por parte de la clase jurídica, en tanto que productora de los textos y los géneros del derecho.

Así pues, en un entorno social en el que el conocimiento de los géneros y de los conceptos jurídicos no deja de ser iniciático, por cuanto emana de una comunidad lingüística altamente especializada, el aprendizaje y la práctica de ambos ha de formar parte de la instrucción de los traductores que los vierten a otras lenguas y culturas. Por este mismo motivo, el desarrollo de la sensibilidad de estos últimos hacia las estrategias comunicativas de distanciamiento, control y persuasión puestas en práctica por dicha comunidad puede constituirse en un arma muy eficaz para la correcta comprensión y ulterior «reverberación» al español de géneros y conceptos jurídicos de origen angloamericano.

## 1. EL INGLÉS JURÍDICO COMO *LINGUA FRANCA* DEL DERECHO INTERNACIONAL

ZWEIGERT y KÖTZ (1998) construyen una taxonomía basada en la división en las siguientes familias jurídicas del mundo: la romano-canónica, la germánica (de Alemania, Austria, Suiza), la angloamericana, la nórdica, la socialista y otras como las del lejano oriente, la islámica y la hindú. Sin embargo, a los efectos de lo aquí va a dilucidarse, la romano-canónica, la germánica y la nórdica van a tratarse como una sola, la del derecho continental (o *civil law*, como se la denomina en el ámbito angloamericano), y se la contrastará con la del derecho de *common law*. Geográficamente hablando, este último constituye el fundamento jurídico no solo de Inglaterra, Gales e Irlanda, sino también de cuarenta y nueve estados de Estados Unidos, de nueve provincias canadienses y de la mayoría de las antiguas colonias del imperio británico, que, en muchos casos, lo han preservado tras independizarse de la metrópoli y entrar a formar parte de la *Commonwealth*. Por su parte, el derecho continental queda dividido en tres familias diferentes: la del derecho romano-canónico codificado (en los que se incluyen los ordenamientos europeos influidos por el código civil napoleónico, además de los de Quebec y Luisiana), la del derecho germánico (Alemania y los países nórdicos, los cuales carecen de códigos), y la del derecho romano no codificado (como Escocia y Sudáfrica). Los países de derecho continental, asimismo, incluyen toda Iberoamérica (excepto Guyana), China (con sus peculiaridades) y Japón.

La transacción de negocios jurídicos en todo el mundo implica, a la vista de semejante panorama plural, comprender las diferencias y sutilezas entre la tradición jurídica del mundo angloparlante y la del derecho continental, algo que resulta especialmente importante en el caso de los traductores de textos jurídicos inglés-español. Con todo, el primer supuesto epistemológico arriba indicado hacía hincapié en que las transacciones jurídicas a escala internacional se llevan a cabo, en su mayor parte, en inglés, lo que implica que buena parte de los litigios transfronterizos y de la práctica jurídica en todo el mundo se lleve a cabo también en esa lengua. De ahí el advenimiento de la llamada *anglointernacionalización* de las empresas, que ha tenido un gran impacto en las últimas dos décadas y cuya incidencia es «poco probable que cambie en un futuro próximo» (VOGT, 2004, 23). La preeminencia económica, social y política de países como Estados Unidos o Reino Unido ha hecho universal el uso de instrumentos de legislación pública y privada como los convenios mundiales y las pólizas y contratos estandarizados. Es el caso este de la UNCTAD, el CISG y las convenciones de la CNUDMI,<sup>1</sup> así como de las cláusulas de exportación que representan los INCOTERMS,<sup>2</sup> por ejemplo. En este sentido, los textos que emanan de grupos de presión (*lobbies*) internacionales del sector privado,<sup>3</sup> como los contratos del BIMCO<sup>4</sup> y las pólizas de Lloyd's, dan lugar a una serie de géneros tan autoritarios y unidireccionales como las propias convenciones del derecho público y tienen el efecto performativo de las propias leyes, por lo que su traducción resulta, a menudo, oficiosa, y no oficial, toda vez que, en caso de litigio, son interpretados a la luz del ordenamiento angloamericano correspondiente y, naturalmente, en inglés.

El hecho de que el idioma de Shakespeare sea actualmente la principal herramienta de comunicación internacional no solo en el campo jurídico, sino también en otros muchos altamente especializados, puede plantear menos problemas en los repertorios terminológicos de las ciencias o de la técnica (CABRÉ, 2004), por ejemplo, en los cuales cada unidad —cada término—, por lo común, —un cognado latino— tiene un significado acordado y entendido por la comunidad de usuarios en general, que en los del derecho, a los cuales afectan de manera radical tanto los fenómenos lingüísticos procedentes de los diferentes ordenamientos como las estructuras culturales propias de cada lengua y

<sup>1</sup> Se trata de tres instrumentos promovidos por las Naciones Unidas para fomentar el comercio internacional: la Conferencia sobre comercio y desarrollo, la Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías y la Comisión para el derecho mercantil internacional, respectivamente (este última, más conocida como UNCITRAL).

<sup>2</sup> El acrónimo responde a *International Commercial Terms*, que son las cláusulas de exportación más breves y efectivas del comercio internacional en lo relativo a la exportación de mercaderías.

<sup>3</sup> Estos grupos de presión suelen agrupar a operadores muy poderosos en el ámbito de los transportes y los seguros internacionales, entre otros.

<sup>4</sup> También llamada *Bolsa del Báltico*, es la mayor y más poderosa de las asociaciones marítimas internacionales de todas las que representan a los armadores.

país. Ni que decir tiene que todo ello supone un reto para la capacidad y las habilidades de los traductores especializados en textos jurídicos, como bien señala MEZEY (2001, 35):

If we are to make headway in understanding legal studies as cultural studies and legal practice as cultural practice, then a contingent clarification of the vague concept of culture is an important threshold question. The goal [...] is to understand law not in relationship to culture, as if they were two discrete realms of action and discourse, but to make sense of law as culture and culture as law, and to begin to think about how to talk about and interpret law in cultural terms.

En la Unión Europea, específicamente, los rasgos básicos del ordenamiento de los países que la forman son tan diferentes como podría esperarse de un estado de derecho supranacional constituido, principalmente, a partir de dos tradiciones jurídicas dispares: las ya mencionadas continental (o de *civil law*) y angloamericana (o de *common law*). La coexistencia de ambas tradiciones, y el papel del inglés como instrumento de comunicación jurídica, son, pues, especialmente relevantes en Unión Europea, un conglomerado más o menos armónico de países con veinticuatro lenguas oficiales y tres «lenguas de procedimiento» oficiales: alemán, francés e inglés.<sup>5</sup> Desde la ampliación a los países de Europa del este en el 2004, el uso del francés ha disminuido en las reuniones de trabajo, y el alemán es, en la actualidad, una lengua de procedimiento oficial solo sobre el papel, ya que el inglés suele ser el idioma en el que, a modo de herramienta de trabajo, las comunidades de usuarios profesionales se ven obligadas a recibir y transmitir masivamente sus comunicaciones (TETLEY, 2000). Para BAJČIĆ (2018, 13), el inglés no es solo el «idioma de trabajo no oficial para la redacción y las negociaciones políticas», sino también «el pseudoidioma origen de la mayoría de las traducciones de la Unión» (FELICI, 2015, 124, citado por BAJČIĆ, 2018, 14). Bien es verdad que el inglés usado en el marco de la Unión Europea es el llamado *Euroenglish*, que no es sino una jerga peculiar dentro del propio inglés o un registro idiomático dotado de su propia terminología. Sin embargo, el papel del inglés dentro de Europa no proviene de su condición como lengua oficial solamente. Mientras que en el pasado el francés y el inglés se utilizaban en la misma medida, el inglés domina hoy claramente como segunda lengua entre los europeos, ya que el treinta y ocho por ciento de ellos la conoce y usa como tal y la que más a menudo posibilita los intercambios Erasmus entre universidades de la Europa del este o las escandinavas. Las instituciones europeas han invertido infinidad de recursos estos últimos años en la formación lingüística de los jóvenes, y parece haber un número creciente de personas que se han tornado bilingües en inglés (FORCHE, 2012, 451), lengua esta que se ha convertido en el instrumento común de comunicación de los *millennials*.

<sup>5</sup> Por razones de enrevesada naturaleza política que han surgido del propio proceso de institucionalización de la integración europea, el reconocimiento de la lengua española como lengua de trabajo en la UE se ha visto orillado por un régimen de trabajo reducido a tres lenguas únicamente: el inglés, el francés y el alemán —estas dos últimas, en su calidad de fundadoras— (LÓPEZ CASTILLO, 2009).

Que el papel preeminente del inglés vaya a desaparecer tras el Brexit resulta del todo dudoso, ya que el origen de la hegemonía de este idioma es el poder económico de los Estados Unidos y su influencia en el mundo (PÉREZ URDIALES, 2019), a lo que cabe añadir la presencia ubicua del inglés británico en el mundo de la banca, el comercio marítimo o los seguros.

Antes de abordar las consecuencias de la realidad del inglés como *lingua franca*, conviene abordar los factores determinantes de las diferencias entre las dos tradiciones jurídicas dominantes en el mundo occidental, a saber: los históricos, los epistemológicos, los funcionales, los antropológicos y los hermenéuticos.

## 2. FACTORES DIFERENCIALES DE LAS DOS TRADICIONES JURÍDICAS DOMINANTES EN EL MUNDO OCCIDENTAL

### 2.1. Históricos

Desde el punto de vista histórico, el derecho continental se deriva del código de Justiniano o *corpus juris civilis*, que fue adaptado y codificado en el siglo XIX por Napoleón y denominado *código napoleónico* por deseo expreso del emperador francés. Después de la Ilustración, el legado jurídico de Justiniano se desarrolló en el continente a través de varios códigos exhaustivos y sistemáticos inspirados en el derecho romano que encarnaban la ambición de los gobernantes de racionalizar sus respectivos ordenamientos. El resultado fue un cuerpo normativo compacto donde «hay poca vida más allá de los códigos» (DURO MORENO, 2005, 620), compuesto principalmente de normas escritas, en el que la jurisprudencia y la costumbre desempeñaron un papel subsidiario. Por su parte, el derecho de *common law* también se inspiró parcialmente, en sus inicios, en el derecho romano, pero tuvo un nacimiento y una evolución más temprana que el derecho continental y no se materializó hasta el siglo XII, tras la conquista de Inglaterra por los normandos, quienes lo racionalizaron y sistematizaron (TIERSMA, 1999).<sup>6</sup> De ahí que la influencia del derecho romano en la tradición inglesa se remonte a épocas más remotas.

### 2.1. Epistemológicos

Desde el punto de vista epistemológico, existen diferencias sustanciales entre las dos tradiciones. Los ordenamientos continentales se basan principalmente en un sistema de funcionamiento deductivo que aplica normas generales a realidades sociales particulares y que fue heredado de la tradición cartesiana del conocimiento y de la ciencia del siglo XVII. Spinoza y Leibniz, específicamente, fueron los que más tarde desarrollaron la tendencia epistemológica que predominó en Europa a lo largo del

<sup>6</sup> El conjunto de fuentes y procedimientos conocido hoy como *common law* se desarrolló en Inglaterra a partir del siglo XI y solo en la segunda mitad del siglo XIII empezó a funcionar como entidad independiente.

siglo XVIII. El racionalismo cartesiano, de carácter expositivo y abstracto, sostiene que la búsqueda de la razón recae en el conocimiento y el razonamiento, motivo por el cual otorga a la teoría y a los conceptos un carácter esencial y organizativo, y a las ideas, un papel crucial (BRISTOW, 2011). La investigación del conocimiento se basa en la confirmación de teorías anteriores, y no en la observación empírica o la innovación. En este entorno epistemológico, el racionalismo jurídico del derecho civil requiere y se apoya en un conjunto de reglas ordenado total, universal y coherente del que cabe deducir todas las soluciones posibles. Las fuentes jurídicas surgen de una sola autoridad, un código escrito, y, por lo tanto, el único papel atribuido a los jueces es el de decidir, a través de un procedimiento deductivo, si la realidad está dentro o fuera de la norma.

Por contra, el conocimiento de las tradiciones inglesas tiene una naturaleza empírica predominante. La llamada *navaja de Ockham* ya era una premisa fundamental en la edad media, cuando el filósofo epónimo negó la existencia de los universales y declaró que no había conocimiento más allá de la nominalización o la designación de las cosas ni ninguna realidad más allá de lo que se pudiera definir por mediación de la lengua (ORTS, 2007). Más tarde, durante los siglos XVII y XVIII, Bacon, Newton, Locke y Hume desarrollaron una teoría del conocimiento puramente empírica, por la cual este último solo podía alcanzarse a través de las realidades objetivas y su análisis (BRISTOW, 2011). La epistemología se desarrolló, en las islas británicas, siguiendo una línea inductiva y analítica, circunstancia esta que propició un conocimiento puramente pragmático y operativo, obtenido a través de resultados mensurables. El enfoque inductivo del conocimiento también impregnó el razonamiento jurídico: la cognición en el derecho de *common law* se relacionó con la realidad de un mundo dinámico donde las reglas eran tan raras e inciertas como universales y en el que las normas escritas quedaban despojadas de imparcialidad (HALE, 1820). El ordenamiento jurídico inglés no está, pues, estrictamente codificado hoy en día, sino que se compone de casos específicos cuya principal fuente jurídica es el precedente. Su flexible naturaleza es idónea para que se produzcan contingencias potenciales, que son parte del panorama diario de la interpretación judicial, un panorama en el que los jueces se sienten incómodos con temas conceptuales de amplia generalidad, razón por la cual prefieren ir de precedente en precedente a la hora de ir resolviendo problemas (LAUTERWEIN, 2013).

Tal vez valga la pena señalar en este punto que, a pesar de pertenecer a la tradición del derecho continental, los países germanos y nórdicos se apartan algo de esta última en el hecho de que son relativamente menos propensos al dogma. El llamado *realismo escandinavo* (BJARUP, 2005), en efecto, concibe el derecho como un sistema de reglas en términos de regularidades conductuales entre los seres humanos, y el conocimiento del derecho, como una investigación empírica de las relaciones causales entre las reglas jurídicas y el comportamiento humano.

### 2.3. Funcionales

Desde un punto de vista estrictamente funcional, cabe afirmar que mientras los ordenamientos jurídicos continentales son *inquisitoriales* o *acusatorios*,<sup>7</sup> en la medida en que «los jueces desempeñan un papel muy activo para llegar a la verdad sobre los hechos de una causa» (TIERSMA y SOLAN, 2005, 37), rememorando así las circunstancias históricas en las que el clero dirigía las causas en el derecho canónico medieval, los inspirados en el derecho de *common law* son *contradictorios*, dado que, en ellos, los jueces actúan como árbitros de un torneo (el juicio) en el que las partes implicadas se enfrentan entre sí. En estos ordenamientos, los letrados tienen el deber de actuar con celo y fidelidad respecto de su cliente, lo cual significa que están obligados a buscar todas las pruebas favorables a él, a localizar, neutralizar, invalidar o destruir todas las que, a su juicio, le resulten desfavorables, y, sobre todo, a perseguir con ahínco la interpretación del derecho más propicia para su representado. Los valores básicos en los que se basan estos ordenamientos —la presunción de inocencia, el derecho a ser juzgado por un jurado y la protección de los derechos individuales— constituyen sus piedras angulares.

A diferencia de los ordenamientos continentales, en los que las fuentes jurídicas fundamentales son la legislación y los códigos, los nacidos del derecho de *common law* se basan esencialmente, para funcionar, en la jurisprudencia y —con la excepción de algunas compilaciones legislativas propias de los Estados Unidos, como el *Uniform Commercial Code*, que regula aspectos concretos de la compraventa de bienes y servicios— carecen de códigos legislativos. En estos últimos, de hecho, la ley la elaboran o la «tamizan» los jueces, hasta el punto de que la resolución de una causa concreta de hoy en día suele depender de las tomadas en casos anteriores de similar naturaleza y afectar a la que se aplicará en otros futuros. Cuando no existe una promulgación autorizada de la ley, los jueces de *common law* tienen la autoridad y el deber de «crearla» a través de la institución de un precedente constante (el llamado *stare decisis*, que cabe traducir por *stay upon what has been decided*), que obliga a los tribunales a observarlo (CROSS y HARRIS, 2012).

La falta de codificación llega a tal extremo en muchos ordenamientos de *common law* que en Inglaterra y Gales, así como en la mayoría de los estados de Estados Unidos, por ejemplo, muchos aspectos sustantivos del ámbito civil —como los contratos, los *torts* (agravios o ilícitos civiles equivalentes a la responsabilidad civil extracontractual en España) y los bienes y la propiedad— no existen en la legislación, sino solo en la jurisprudencia, en el precedente, aunque pueda haber modificaciones aisladas promulgadas por ley. Por consiguiente, los ordenamientos de *common law* tienen una especial

<sup>7</sup> Pese a que el ordenamiento español se resiste a ser calificado de *inquisitorial* y prefiere ser identificado como *acusatorio formal* (en un intento baldío de diferenciarse de los puramente inquisitoriales), lo cierto es que en él es el juez quien, en las causas penales, dirige activamente la búsqueda de pruebas e interroga a los testigos y a los investigados (los antiguos *imputados*).

predilección por los aparatos judiciales integrados, dotados de tribunales de amplia competencia y conocedores tanto de causas penales como de una buena parte de litigios civiles (y también de pleitos, contenciosos o disputas en materia de derecho constitucional, administrativo o mercantil). Los ordenamientos continentales, en cambio, siguiendo la tradición de la especialización y la codificación, favorecen los aparatos judiciales (formados por juzgados y tribunales) consagrados a jurisdicciones separadas y distintas entre sí: (civil, penal, contencioso-administrativo, mercantil, constitucional, etcétera).

Los centros de creación del derecho continental fueron las universidades, y no los foros públicos, dado que el interés de la doctrina se centraba en lo sustantivo y bastante menos en lo adjetivo (procesal). En la tradición jurídica inglesa, por el contrario, los fabricantes del derecho fueron básicamente los tribunales, que dieron más relevancia al procedimiento, a las pruebas y a la aplicación de las resoluciones judiciales que a las normas sustantivas. Debido a que el origen del derecho del precedente<sup>8</sup> se encuentra en las costumbres locales inglesas que más tarde fueron moldeadas por el poder central de la monarquía, el derecho de *common law* se desarrolló como una actividad de carácter público y no como una disciplina universitaria.

#### 2.4. Antropológicos

Otro de los retos desafiantes que plantean las transacciones jurídicas transculturales tiene que ver con la antropología: más concretamente, con lo que HALL (1976) definió como *low-context, high-context societies* ('sociedades con entornos comunicativos altos o bajos').

Las sociedades de entorno comunicativo alto (presentes en muchos países de la tradición jurídica continental, entre los cuales destacan los mediterráneos y los iberoamericanos) favorecen un tipo plural de interacción en el que una comprensión profunda de los factores que rodean el proceso comunicativo influye en la forma en que se entiende el mensaje. Ello implica que el entorno social sea esencial para la comprensión, que los lazos familiares sean fuertes y que los negocios a menudo se cierren con un apretón de manos.

Las sociedades de entorno comunicativo bajo (típicas de los países anglófonos, germanófonos y escandinavos) suelen presentar, por el contrario, formas de comunicación más directas y explícitas, en las que el tiempo no se pierde en los adornos y en las que la importancia del mensaje está en un entorno propicio para intercambiar ideas, opiniones e información. En tales sociedades, los acuerdos verbales son insuficientes y las operaciones jurídicas o comerciales acaban plasmadas por escrito en forma de contratos que reflejan el acuerdo entre las partes.

Cabe pensar que estas dos maneras diferentes de concebir el funcionamiento de la comunicación podrían influir en las interpretaciones que de los textos jurídicos se

<sup>8</sup> Los ordenamientos de *common law*, esencialmente jurisprudenciales, no se alimentan de principios universales, sino de procedimientos aprendidos de la costumbre y la práctica.

hacen en algunos ordenamientos. Así, por ejemplo, mientras que el Código civil español favorece la intencionalidad de las partes en la interpretación de un contrato, los tribunales estadounidenses emplean para lo mismo la denominada *parole evidence rule*, una suerte de exégesis contractual de cariz ontológico e inductivo que impide que el juez se aparte del texto en el que estén reflejados por escrito los pactos alcanzados entre las partes y que no toma en consideración ningún otro tipo de manifestación (escrita u oral) de estas últimas. En un panorama como el actual, en el que, en bastantes casos, la forma de contratar a la manera inglesa o estadounidense se toma como referencia para dejar plasmados los acuerdos comerciales internacionales —muchas veces en forma de *boiler-plate clauses* o cláusulas normalizadas—, los factores diferenciales de índole antropológica recién mencionados suelen influir de modo notable en la forma de redactar (y traducir) textos jurídicos del ámbito privado.

## 2.5. Hermenéuticos

Desde un punto de vista hermenéutico, la interpretación jurídica que se lleva a cabo en el derecho continental tiene, en general, una orientación contextual, teleológica y propositiva. En aquellos países o territorios con ordenamientos basados en este tipo de derecho, el texto legislativo es el punto de partida para el escrutinio de casos específicos de actuación jurídica, y lo que importa no es solo las palabras que lo componen, sino la intención del legislador que lo elaboró (por eso debe ser calificado como un todo y analizado desde la perspectiva de su pleno significado y elasticidad antes de ser adaptado a los fines jurídicos concretos de cada caso). Desde cierto punto de vista, el texto legislativo se caracteriza por una textura abierta y una sintaxis sencilla enunciativa de principios y aspectos sustantivos en términos generales, antes que por un afán de explorar exhaustivamente cualquier contingencia concebible (CAO, 2007).

En cambio, en los ordenamientos angloamericanos, el mecanismo interpretativo es puramente ontológico: cada palabra tiene su propio peso específico y, en consecuencia, para interpretar el derecho y poder aplicarlo, el conjunto textual ha de ser desmembrado, separado, aislado y desmenuzado con fines de desambiguación. Es precisamente la tensión existente entre la precisión —que implica ser lo más concreto posible— y la flexibilidad —que supone capturar todas las contingencias posibles— lo que, irónicamente, hace que los textos legislativos en inglés sean tan difíciles de entender. Las leyes y los casos han de ser sometidos a una hermenéutica exhaustiva a través de principios semánticos específicos que los jueces siguen de forma religiosa y que constituyen ayudas «intrínsecas» —es decir, funcionales— para la interpretación (CRYSTAL y DAVY, 1969; RILEY, 1991): son los llamados *eiusdem generis*, *noscitur a sociis*, *expressio unius et exclusio alterius* y *the golden rule* (este último principio preconiza la utilización de la interpretación contextual, con muchas limitaciones pragmáticas, si se presenta un caso de ambigüedad grave). Por lo tanto, debido a la naturaleza restrictiva que imponen semejantes principios de interpretación (CAO, 2007, 114), las leyes de los países de *common law* carecen de principios generales significativos, pero en ellas

abundan las disposiciones definitorias de conceptos. El gusto de las leyes promulgadas en inglés por las definiciones legislativas, normalmente largas y sintácticamente densas refleja el afán del texto por evitar la ambigüedad y acercarse, con la máxima precisión y propiedad, a la realidad que desea representar.

### 3. ALGUNOS DESAFÍOS QUE PLANTEA EL INGLÉS COMO *LINGUA FRANCA* DEL DERECHO

En los planos sintáctico y léxico, el inglés jurídico es un tipo de discurso complejo, ya no solo por los tecnicismos que lo caracterizan, sino, sobre todo, por las repercusiones que en él tiene la obsesión por el detalle de quienes lo manejan de viva voz o por escrito.

Desde el punto de vista léxico, la autonomía de interpretación significa, por ejemplo, que el texto legislativo en inglés deba ser, paradójicamente, preciso y flexible. La exactitud implica que dicho texto ha de ser capaz de anticipar y limitar las acciones y los acontecimientos futuros y, por lo tanto, nutrirse de términos técnicos, arcaicos y harto formulaicos. Desde el punto de vista sintáctico, el texto jurídico en general —no solo el legislativo— suele ser bastante denso en su disposición, en parte debido a la práctica habitual de acumular en sus apartados muchas proposiciones hipotácticas y, a veces, incluso, concentrar artículos enteros como una sola frase interminable, construida a partir de un vertiginoso número de cláusulas e interpolaciones (ALCARAZ y HUGHES, 2002, 107).

A la vista de esto, parece evidente que la adopción del inglés como *lingua franca* del derecho entrañaría numerosos problemas funcionales y comunicativos. En los ordenamientos basados en el derecho de *common law* (DURO MORENO, 2005),

- las leyes se consideran incompletas hasta el momento en que están respaldadas por un conjunto de precedentes que especifican cómo interpretarlas;
- as resoluciones judiciales han de pasar por el filtro de una exégesis minuciosa y exhaustiva que se ocupa principalmente de distinguir entre la *ratio decidendi* ('la razón para decidir') y las *obiter dicta* ('las argumentaciones complementarias') que las integran;
- pervive aún la división fundamental entre *common law* y *equity*, desconocida en los países de derecho continental, donde la equidad no es un conjunto de normas paralelas a la jurisprudencia, sino un principio de justicia superior consagrado en las leyes;
- el derecho se organiza en áreas temáticas o especialidades (penal, responsabilidad civil, contrato, familia, sucesiones, bienes y propiedad, etc.) y no por conjuntos normativos;
- las máximas latinas hacen referencia a los principios interpretativos del derecho sustantivo y a los fenómenos peculiares de cada ordenamiento (como, por ejemplo, el concepto de *mens rea* en el derecho penal, que, en ausencia de delitos codificados, permite la calificación del dolo y sus grados).

Existen otros choques culturales que dificultan la comprensión de la mentalidad jurídica angloamericana por parte de otras culturas jurídicas occidentales. En los países mediterráneos, donde, como se ha visto, los pactos verbales son frecuentes y son

tenidos en cuenta por los tribunales, algunas de las condiciones contractuales típicas de esa mentalidad nunca encontrarían acomodo en sus respectivos códigos, dado que ya estarían dadas por los propios ordenamientos.

Los falsos cognados son un claro ejemplo de rareza, por lejanía semántica. Tómese, sin ir más lejos, el término contractual *consideration*, el cual, pese a presentar una superficie aparentemente inocente, apunta a una realidad significativa que no es lineal con la causa del derecho de los contratos de los países mediterráneos, por cuanto designa un *quid pro quo* —una permuta de bienes o servicios— en los que caben las donaciones o los regalos, algo imposible en dicho países. O el término *execution*, que, según MATTILA (2013, 346), en los derechos continentales se referiría al cumplimiento de un contrato, mientras que en los de *common law* aludiría al momento en que el contrato entra en vigor. O el término *fraud*, que en inglés designa algo intencionalmente engañoso por parte de las partes contratantes —es decir, lo que en español se denomina ‘estafa’— y que suele ser mal traducido por su calco (‘fraude’), el cual equivale, en inglés, a *misrepresentation*.

Las sucesiones testadas también suelen plantear problemas a aquellos traductores que, de manera creciente, tienen que enfrentarse a la traducción de testamentos de personas residentes en las costas españolas (GARCÍA PÉREZ, 2016, 177). Dichos problemas surgen, por ejemplo, al tener que trasladar las particularidades del derecho de sucesiones español, de fuerte impregnación romana y lejana inspiración francesa, a uno mucho más libre como el de *common law*, donde están del todo ausente las figuras jurídicas de *heredero forzoso*, *legítima* o *usufructo*, tan característicos de la tradición jurídica continental. En la mayoría de los casos, el profesional suele recurrir al calco (*heir apparent*, *legitime* y *usufruct*) para traducirlas al inglés, dada la ausencia en este idioma de otras similares —el derecho angloamericano simplemente distingue entre las atribuciones testamentarias a título singular (*legacies*, *bequeaths*) y la eventual disposición del remanente— (ANDERSON, 2006, 1247). Otros anisomorfismos son, por ejemplo, las figuras conocidas como *trust* (DURO MORENO, 2005), *administrator* o *executor* (GARCÍA PÉREZ, 2016, 186–187).

A medio camino entre lo civil y lo penal se halla una figura que está adquiriendo cada vez más presencia en el derecho internacional, pero que no tiene equivalente en el derecho continental (y, específicamente, en el español). Se trata de la llamada *punitive damages*, habitualmente calcada como ‘indemnizaciones punitivas’ o ‘daños y perjuicios punitivos’, que están específicamente concebidos para castigar a los inculpados cuya conducta se considere negligente, grave o intencional (también es conocida como *exemplary damages*). Para CODERCH (2000, 3),

[...] la institución de los *punitive damages* es ajena a la cultura jurídica europea continental, cuando no contraria al principio de que los Estados europeos —pero no sus ciudadanos— detentan, en sus territorios respectivos, el monopolio de la imposición y cobro de sanciones (no solo) pecuniarias: los *punitive damages* no resultan admisibles porque son una pena privada que se impone, en un proceso civil y al causante doloso o gravemente negligente de un daño, por un importe varias —a veces, muchas— veces superior al de la indemnización puramente compensatoria.

Como puede observarse, este es otro ejemplo más de cómo el derecho sustantivo ha calado en la conciencia continental, en parte debido a películas como *Erin Brocovich*, *Philadelphia* o *A Civil Action*, y ha introducido en los ciudadanos europeos conceptos que son ajenos a los ordenamientos continentales.

En el mundo de los seguros, el concepto de *constructive total loss* (pésimamente traducido, a través de la técnica del calco, como ‘pérdida total constructiva’), muy habitual, sobre todo, en las pólizas de cobertura del transporte marítimo, ha sido introducido en español a través del poderío de la gran compañía aseguradora mundial del comercio por mar: Lloyd’s. En los ordenamientos continentales no existe un equivalente a lo que representa dicho concepto, que alude a la mecánica de *construction* utilizada por los jueces de los países o territorios de *common law* para interpretar un significado donde no lo hay. En inglés, por *constructive total loss* se entiende que, si bien no se ha producido el siniestro total del bien asegurado (*actual total loss*), este último es inevitable y ha de interpretarse como tal. Por desdicha, la versión en español se utiliza profusamente en el mundo de los seguros pese a que, como afirma RODRÍGUEZ CARRIÓN (1992, 49), se trata de una «traducción literal incongruente para el no técnico en la praxis de los seguros».

Además, debido al predominio de la lógica cosmovisión del inglés como lengua de comunicación en derecho mercantil (FOCARELLI, 2012), muchas adopciones de conceptos jurídicos de *common law* se producen no siempre con la mejor de las suertes. Hay términos como *factoring*, *joint venture* o *broker* que pueden ser fácilmente adoptables debido a su univocidad de significado y llegar a desplazar, así, a otros existentes en el idioma de destino en aras del prestigio. Frente a ellos se encuentran los falsos préstamos (o xenismos), que consisten en una asimilación errónea en la lengua de destino de un término que no existe en la lengua de origen, sino que tiene sus orígenes morfológicos y fonéticos en ella como una *lingua franca*. Este es el caso del término *mobbing*, que el español ha adoptado para definir lo que en la legislación inglesa y estadounidense se denomina *harrassment in the workplace* o ‘acoso e intimidación en el lugar de trabajo’; a veces, sin embargo, cuando el nuevo término resulta ilegible, el usuario puede optar por ajustar su morfología a la lengua meta o, alternativamente, traducirla de forma literal: MATTILA (2013, 348), por ejemplo, destaca el caso de los términos *group action* (británico) o *class action* (estadounidense), que se han venido a traducir literalmente al español como ‘acción de grupo’ o ‘acción de clase’ y que carecen de referente en el ordenamiento español, para ilustrar semejante fenómeno lingüístico.

Otra consecuencia del uso generalizado del inglés como *lingua franca* en el campo del derecho es que algunos conceptos del derecho sustantivo de *common law* se han vuelto borrosos al ser transferidos —en ocasiones, subrepticamente— a otros ordenamientos (AUDIT, 2001) y, a veces, tienen profundas consecuencias en la forma en que se producen los actos jurídicos. Piénsese, por ejemplo, en el fenómeno del *tort*, un ilícito civil extracontractual que se ha dado a conocer a juristas ajenos a aquel bajo diversas designaciones (‘responsabilidad civil’, *préjudice*, *unerlaubte Handlung*, etc.), ninguna de las cuales cubre todo su espectro semántico; o en el del jurado, típico de los orde-

namientos de *common law*, que ha sido adoptado por muchos ordenamientos continentales, incluso con la terminología que le es característica (ALCARAZ y HUGHES, 2002).

Algunos expertos afirman que el uso prevaleciente del inglés como *lingua franca* del derecho ha distorsionado las diferencias institucionales y conceptuales entre los diferentes ordenamientos (VOGT, 2004), hasta el punto de plantear la cuestión crucial de la llamada *no neutralidad de la lengua* (GOTTI, 2005, 17). Esto es especialmente cierto en el caso de los términos ingleses utilizados en el derecho contractual para dispensar soluciones jurídicas (*remedies*) en el ámbito de la denominada *equity* sin que haya un equivalente exacto en otros idiomas (*estoppel, specific performance, injunction, rescission, etc.*): con mucha frecuencia, son mal traducidos o utilizados en el ámbito del derecho internacional, lo cual tiene perversas consecuencias en la resolución de las disputas que puedan llegar a surgir.

Por fortuna, los litigios comerciales, gracias al sistema ADR (*alternative dispute resolution*), cada vez se ventilan más en los tribunales de arbitraje transnacionales. Las normas por las que estos se rigen (normalmente redactadas en inglés), así como sus diferentes matices lingüísticos y dificultades de traducción ya han sido ampliamente estudiadas por varios autores (entre otros, GOTTI, 2008 y 2014; y GARZONE, 2003 y 2008); sin embargo, en su calidad de instrumentos sustantivos con fuerza ejecutiva, dichas normas difieren de las disposiciones legales ordinarias en que no existe un emisor soberano que las promulgue o regule, en que se centran en una actividad específica y en que se administran a través de árbitros solo sujetos al mandato de su observancia.<sup>9</sup>

En vista de todo lo anterior, cabe afirmar que, aunque la tensión entre precisión y flexibilidad esté constantemente presente en el texto jurídico redactado en inglés —para que, al más puro estilo del derecho de *common law*, el escrito resulte lo más universal posible—, la legibilidad y la claridad son igualmente esenciales, dado que solo a través de ellas se puede sortear el obstáculo de la complejidad y conseguir que dicho texto sea en verdad competitivo como medio neutral, rápido y accesible a la hora de evitar o desanudar conflictos.

#### 4. CONCLUSIÓN

Los obstáculos a los que se enfrenta el traductor de textos jurídicos inglés–español en un entorno en el que la autoridad y el poder se expresan, primordialmente, en el primer componente de ese par de lenguas para formular y ejecutar la mayor parte de los actos jurídicos (incluidos los mercantiles) son, con harta frecuencia, difíciles de sortear, más que nada por el doble hecho de que a) los discursos representativos de los ordenamientos

<sup>9</sup> La consecuencia más palpable de todo ello es que las partes en litigio y a la autoridad arbitral gozan de poder de acción y decisión en diferentes grados de simetría durante las distintas etapas del proceso de arbitraje (EVANGELISTI ALLORI, 2008, 76–85).

de partida y de llegada no son congruentes y *b)* el primero de ellos ejerce, en muchos casos, una presión irresistible sobre el segundo a través, justamente, de la traducción.

Resulta patente que, a medida que aparecen o desaparecen las barreras comerciales, surgen zonas de libre comercio y se alcanzan nuevas políticas económicas supranacionales, son necesarias nuevas actitudes, nuevas normas y nuevos enfoques encaminados a aclarar las oscuridades y a disipar las incongruencias de las que suelen estar plagadas la redacción y la interpretación del derecho internacional. Por lo tanto, como bien ha señalado ENGBERG (2013), es urgente interpretar las normas jurídicas desde un enfoque multilingüe y multicultural que ofrezca soluciones a los conflictos resultantes de las operaciones internacionales atendiendo a las especificidades vinculadas a cada cultura. En este sentido —tal es la línea trazada y seguida por los traductores y los juristas de la Unión Europea—, tal vez sea conveniente recurrir a un tipo de inglés «poco común» que aspire a la neutralidad de algunos conceptos jurídicos universales, que haga de la redacción de textos una tarea más flexible para los profesionales del derecho no nativos y que fomente, por medio de la traducción, la eficacia de la comunicación, eliminando todo patrón estilístico rígido. Quienes mejor preparados para abordar semejante tarea quizá sean los traductores especializados y los jurilingüistas, con el apoyo de los responsables de la formulación de políticas en el seno de las organizaciones internacionales, como las Unión Europea, las Naciones Unidas, la Cámara de Comercio Internacional, entre otros.

Después de todo, se sigue necesitando una verdadera *lingua franca* como medio de comunicación imparcial y multicultural que facilite la comprensión mutua y el consenso lingüístico en un mundo intensamente interconectado y en constante cambio.

## 5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALCARAZ, Enrique y Brian HUGHES (2002), *Legal Translation Explained*, Manchester, St. Jerome.
- ANDERSON, Miriam (2006), «Una aproximación al derecho de sucesiones inglés», *Anuario de Derecho Civil*, 3, págs. 1243–1282.
- AUDIT, Bernard (2001), «L'américanisation du droit: introduction», *Archives de philosophie du droit*, 45, págs. 7–11.
- BAJIĆ, Martina (2018), «The Role of EU Legal English in Shaping EU Legal Culture», *International Journal of Language & Law*, 7, págs. 8–24.
- BHATIA, Vijay K. (1993), *Analysing Genre: Language Use in Professional Settings*, Londres, Longman.
- (1996), «Methodological Issues in Genre Analysis», *Hermes*, 16, págs. 39–60.
- (2002), «Applied Genre Analysis: a Multi-Perspective Model», *Ibérica*, 4, págs. 3–19.
- BERNITZ, Ulf (2010), *What is Scandinavian Law? Concept, Characteristics, Future*, Estocolmo, Institute for Scandinavian Law.
- BJARUP, Jes (2005), «The Philosophy of Scandinavian Legal Realism», *Ratio Juris* 18, págs. 1–15.
- BRISTOW, William (2011<sup>4</sup>), «Enlightenment», en Edward N. Zalta [coordinador], *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* [accesible en <http://plato.stanford.edu/archives/sum2011/entries/enlightenment/>; fecha de consulta: 2 de noviembre del 2019].
- CABRÉ, María Teresa (2004), *Manual de documentación y terminología para la traducción especializada*, Madrid, Arco/Libros.
- CAO, Deborah (2007), *Translating Law*, Toronto, Multilingual Matters.
- CASANOVA, Carlos Augusto (2014), «¿Ha sido derrotada la teoría clásica del derecho natural

- por el argumento de la falacia naturalista?», *Logos*, 47, págs. 37–54.
- CODERCH, Pablo Salvador (2000), «Punitive Damages», *InDret*, 13, págs. 1–17.
- CROSS, Rupert y James Harris (2012), *El precedente en el derecho inglés*, Madrid, Marcial Pons.
- CRYSTAL, David y Derek Davy (1969), *Investigating English Style*, Londres, Longman.
- D'ANDRADE, Roy (1984), «Cultural Meaning Systems», en Richard Shweder y Robert LeVine [coordinadores], *Culture Theory: Essays on Mind, Self and Emotion*, Cambridge, Cambridge University Press, págs. 88–119.
- DURO MORENO, Miguel (2005), *Introducción al derecho inglés: la traducción jurídica inglés-español en su entorno*, Madrid, Edisofer.
- ENGBERG, Jan (2013), «Comparative Law for Translation: The Key to Successful Mediation Between Legal Systems», en Anabel Borja Albi y Fernando Prieto Ramos [coordinadores], *Legal Translation in Context. Professional Issues and Prospects. New Trends in Translation Studies*, Berna, Peter Lang, págs. 9–25.
- EVANGELISTI ALLORI, Paola (2008), «The Linguistic Formulation of Power: Modality and Power relations in Two Sets of Sports-Related Arbitration Rules», en Vijay K. Bhatia, Christopher Candlin y Paola Evangelisti Allori [coordinadores], *Language, Culture and the Law. The Formulation of Legal Concepts across Languages and Cultures. Linguistic Insights Series*, 64, Berna, Peter Lang, págs. 75–97.
- FAIRCLOUGH, Norman y Ruth WODAK (1997), «Critical Discourse Analysis», en Teun van Dijk [coordinador], *Discourse as Social Interaction: Discourse Studies, A Multidisciplinary Introduction*, Londres, Sage, págs. 258–284.
- FOCARELLI, Carlo (2012), *International Law as Social Construct: The Struggle for Global Justice*, Oxford, Oxford University Press.
- FORCHE, Christian R. (2012), «On the Emergence of Euro-English as a Potential European Variety of English — Attitude and Interpretations», *Jezikoslovlje*, 13, 2, págs. 447–478.
- GARCÍA PÉREZ, Carolina (2016), «La (in)equivalencia terminológica en la traducción de testamentos estadounidenses al español», *Miscelánea Comillas*, 74, 144, págs. 177–194.
- GARZONE, Giuliana (2003), «Arbitration Rules across Legal Cultures: An Intercultural Approach», en Vijay K. Bhatia, Christopher Candlin y Maurizio Gotti [coordinadores], *Legal Language in Multilingual and Multicultural Contexts*, Berna, Peter Lang, págs. 177–220.
- (2008), «International Commercial Arbitration Rules as Translated/Rewritten texts: An Intercultural Perspective», en Vijay K. Bhatia, Christopher Candlin y Paola Evangelisti Allori [coordinadores], *Language, Culture and the Law — The Formulation of Legal Concepts across Languages and Cultures*, Berna, Peter Lang, págs. 47–75.
- GIBBONS, John (2004) «Taking Legal Language Seriously», en John V. Gibbons et al. [coordinadores], *Language in the Law*, Nueva Delhi, Orient Longman, págs. 4–14.
- GOODRICH, Peter (1987), *Legal Discourse*, Londres, Macmillan.
- GOTTI, Maurizio (2005), «Introduction», en Christopher Candlin y Maurizio Gotti [coordinadores], *Intercultural Aspects of Specialized Communication*, Berna, Peter Lang, págs. 12–22.
- (2008), «The Formulation of Legal Concepts in Arbitration Normative Texts in a Multilingual, Multicultural Context», en Vijay K. Bhatia, Christopher Candlin y Paola Evangelisti Allori [coordinadores], *Language, Culture and the Law. The Formulation of Legal Concepts Across Languages and Cultures*, Berna, Peter Lang, págs. 23–45.
- (2014), «Interpersonality in Mediation Discourse», en Ruth Breeze, Maurizio Gotti y Carmen Sancho Guinda [coordinadores], *Interpersonality in Legal Genres*, Berna, Peter Lang, págs. 303–328.
- GRAMSCI, Antonio (1980<sup>6</sup>), *Selections from the Prison Notebooks*, Londres, Wishart.
- HALE, Matthew (1820), *The History of the Common Law of England*, Londres, Butterworth.
- HALL, Edward T. (1976), *Beyond Culture*, Nueva York, Doubleday.

- KAIRYS, David (1990), *Introduction to the Politics of Law: A Progressive Critique*, Nueva York, Basic Books.
- KLABBERS, Jan y Mortimer SELLERS (2008), *The Internationalization of Law and Legal Education*, Berlín, Springer.
- LAUTERWEIN, Carl C. (2013), *The Limits of Criminal Law: A Comparative Analysis of Approaches to Legal Theorizing*, Londres, Ashgate.
- LÓPEZ CASTILLO, Antonio (2009), «Hacer del español efectiva lengua de trabajo en la Unión Europea, tarea pendiente de la política (europea) de España», Madrid, Real Instituto Elcano [documento de trabajo n.º 5/2008; accesible en [http://realinstitutoelcano.org/wps/wcm/connect/a12e3b804f01977dad47ed3170baead1/DT5-2009\\_Lopez\\_espanol\\_lengua\\_trabajo\\_UE.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a12e3b804f01977dad47ed3170baead1](http://realinstitutoelcano.org/wps/wcm/connect/a12e3b804f01977dad47ed3170baead1/DT5-2009_Lopez_espanol_lengua_trabajo_UE.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a12e3b804f01977dad47ed3170baead1); fecha de consulta: 5 de diciembre del 2019].
- MATTILA, Heikki E. S. (2013), *Comparative Legal Linguistics: Language of Law, Latin and Modern Lingua Francas*, Londres, Ashgate.
- MEZEY, Naomi (2001), «Law as Culture», *The Yale Journal of Law and the Humanities*, 13, págs. 35–67.
- MUMBY, Dennis y Robin CLAIR (1997), «Organizational Discourse», en Teun Van Dijk [coordinador], *Discourse as Social Interaction: Discourse Studies, A Multidisciplinary Introduction*, Londres, Sage, págs. 181–205.
- ORTS LLOPIS, María Ángeles (2007), «The Untranslatability of Law? Lexical differences in Spanish and American Contract Law», en Greta Kayman y Martin Kayman [coordinadores], *Law, Literature and Language. European Journal of English Studies*, 11, 1, págs. 17–28.
- (2015), «Legal English and Legal Spanish: The Role of Culture and Knowledge in the Creation and Interpretation of Legal Texts», *ESP Today*, 3, 1, págs. 25–43.
- (2016), «Power, Distance and Persuasion: The Tension between Imposition and Legitimation in International Legal Genres», *Journal of Pragmatics*, 92, págs. 1–16.
- PÉREZ URDIALES, Sonia (2019), «El multilingüismo existente en la Unión Europea y el papel del inglés post Brexit», Vitoria, Universidad del País Vasco [trabajo de fin de máster inédito].
- RILEY, Alison (1991), *English for Law*, Londres, Macmillan.
- RODRÍGUEZ CARRIÓN, José Luis (1992), *Estudios de seguro marítimo*, Barcelona, Bosch.
- SALMI-TOLONEN, Tarja (2011), «Introduction», en Tarja Salmi-Tolonen, Iris Tukiainen y Richard Foley [coordinadores], *Law and Language in Partnership and Conflict — A Special Issue of the Lapland Law Review*, págs. 3–11.
- SIMPSON, Paul y Andrea MAYR (2013), *Language and Power*, Londres, Routledge.
- STRONG, Stacie I., Katia FACH y Laura CARBALLO PIÑERO (2016), *Comparative Law for English-Speaking Lawyers/Derecho comparado para abogados anglo- e hispanoparlantes*, Londres, Edward Elgar.
- TETLEY, William (2000), «Mixed Jurisdictions: Common Law vs. Civil Law (Codified and Uncodified)», *Louisiana Law Review*, 3, págs. 677–738 [accesible en <https://digitalcommons.lsu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=5822&context=lalrev>; fecha de consulta: 2 de noviembre del 2019].
- TIERSMA, Peter M. (1999), *Legal Language*, Chicago, The University of Chicago Press.
- TIERSMA, Peter M. y Lawrence M. SOLAN (2005), «La lingüística forense en los tribunales norteamericanos», en María Teresa Turell [coordinadora], *Lingüística forense, lengua y derecho: conceptos, métodos y aplicaciones*, Barcelona, Universidad Pompeu Fabra, págs. 147–168.
- VOGT, Nedim P. (2004), «Anglo-Internationalization of Law and Language: English as the Language of the Law?», *International Legal Practitioner*, 29, págs. 2–23.
- ZWEIGERT, Konrad E. y Hein KÖTZ (1998), *An Introduction to Comparative Law: The Framework*, Oxford, Clarendon Press.